



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00148-00
Demandante: CARLOS VILLAREAL ISAAC
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE
Medio Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – NO CONDENA EN COSTA.

AUTO

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala Tercera de Decisión Oral a resolver, la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito de fecha 21 de octubre de 2015, visible a folio 77, de conformidad con el artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 342 DEL C.P.C.

II. DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

El apoderado judicial de la entidad demandante, manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el Municipio de Sincelejo mediante Resolución No. 3350 del 10 de agosto de 2015 “Por medio de la cual se ordena el pago de una acreencia laboral-sanción por mora en la consignación de las cesantías, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de pasivos suscritos entre el Municipio de Sincelejo-Sucre y sus acreedores”, expidió Acto Administrativo donde se pronuncia de fondo, frente a lo solicitado en la actuación administrativa que se está atacando en este proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego entonces el acto administrativo susceptible de ser atacado sería este último, mas no los actos negativos

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00148-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS VILLAREAL ISAAC
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

materia de este proceso.

Por último, manifiesta que es procedente el desistimiento sin condena en costas, toda vez que la Litis aún no ha sido integrada, y además solicita desglose del acervo probatorio arrimado al expediente principal, para que le sea entregado.

De acuerdo a lo anterior, entra la Sala a resolver previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 342 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 342. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51. (...)”

De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, considera esta Sala de decisión que la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del actor, cumple con las exigencias antes señaladas, como quiera que aun la Litis no ha sido integrada.

En atención a que la ley habilita a las partes para desistir de las demandas interpuestas, y teniendo en cuenta que el apoderado del solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra a folio 16 del cuaderno principal del expediente, así mismo, el medio de control incoado, es susceptible del desistimiento; razones más que suficiente, para aceptar el desistimiento de la pretensiones.

Por otro lado, en el escrito de desistimiento el vocero judicial del actor solicita no ser

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00148-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS VILLAREAL ISAAC
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

condenado en costas, teniendo en cuenta que la Litis aún no se había integrado.

Con respecto a la condena en costas, el H. consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta¹, se pronunció al respecto:

“La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas”.

En el caso particular, se da una terminación anormal del proceso, quiere decir que no termina mediante sentencia, por cuanto el desistimiento de las pretensiones sobrevino, según lo relató la parte demandante, por el hecho de que los actos administrativos negativos que fueron atacados en las pretensiones de la demanda, perdieron relevancia con la expedición de la Resolución No. 3350 del 10 de agosto de 2015.

Así las cosas, para la Sala al existir norma especial en el CPACA, ello es el artículo 188, el cual consagra dicha figura solo para las sentencias, se aceptará la solicitud de no condenar al actor en costas dentro del presente proceso.

La Sala aceptará el impedimento manifestado por el doctor LUIS CARLOS ALZATE RÍOS para intervenir en el presente proceso, por encontrarse impedido debido a que su compañera permanente tiene contratos de prestación de servicio con el municipio de Sincelejo, que es la entidad demandada en este asunto, configurándose la causal señalada en el artículo 130, numeral 4º del CPACA.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento del doctor LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, de 19 de agosto de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987), Actor: PROTECCION S.A., Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00148-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS VILLAREAL ISAAC
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No condenar al demandante en costas dentro del presente proceso.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias, hágase la devolución de los anexos con el desglose de la misma.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha tal como consta en el acta No. 196.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

(Con impedimento)

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado